



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

### RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00** y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 07/06/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 02, 05, 10/2020, por medio de la Resolución Particular N° 00 notificada en fecha 09/08/2024, la fiscalización fue ampliada en plazo y alcance al IVA General de los periodos fiscales 01, 03, 04, 06, 07, 08, 09, 11 y 12/2020 y al IRE General del ejercicio fiscal 2020 de **NN**, respecto a sus ingresos, y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes de los mismos de los periodos y ejercicio fiscalizados así como sus Libros de Ventas y Compras del IVA, Libros Diario y Mayor impresos y en soporte digital, lo cual fue cumplido parcialmente por el contribuyente.

La Fiscalización se originó dentro de los trabajos de investigación efectuados sobre el correcto cumplimiento tributario del contribuyente, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), detectó indicios de irregularidades en las ventas y al ser analizadas, se concluyó preliminarmente en que la citada firma no declaró la totalidad de sus ingresos. Por tal motivo, el **DPO** realizó la denuncia interna para la apertura de la Fiscalización al mismo mediante el Informe DGFT/DPO N° 376/2024 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron los comprobantes de ventas presentados a través del expediente N° 00, las informaciones obrantes en el módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) (Informados Ventas); y una vez cuantificados los montos de sus ventas, los compararon con lo consignado en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General, comprobándose diferencias entre los mismos; en tal sentido, concluyeron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas, hecho que implicó la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos, el suministro de la información inexacta sobre sus operaciones comerciales y el no ingreso del impuesto correspondiente, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos que debió ingresar en perjuicio del Fisco; y teniendo en cuenta que dichas regularidades incidieron en la liquidación del Impuesto del IRE, los auditores de la **GGII** procedieron a determinar los tributos conforme a lo establecido en el artículo 213 numeral 2) de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, surgiendo saldos a ingresar a favor del fisco.

Dadas estas circunstancias los auditores de la **GGII**, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención de Gs. 600.000, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por la no presentación de los dos requerimientos solicitados durante la Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE EL MONTO EXPUESTO EN LA COLUMNA B)
		A	B= A x 10%	C
521 - AJUSTE IVA	ene-20	3.629.540	362.954	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991,
521 - AJUSTE IVA	feb-20	1.264.327.638	63.459.872	
521 - AJUSTE IVA	mar-20	12.643.457	644.900	

521 - AJUSTE IVA	abr-20	138.132.656	7.367.051	ARTICULO 175. A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 212 Y 225.
521 - AJUSTE IVA	may-20	471.925.062	45.457.178	
521 - AJUSTE IVA	jun-20	78.038.080	4.482.252	
521 - AJUSTE IVA	jul-20	29.885.885	2.088.226	
521 - AJUSTE IVA	sept-20	58.278.094	3.007.534	
521 - AJUSTE IVA	oct-20	260.423.017	26.042.302	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	7.723.010.404	772.301.040	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	9/10/2024	0	0	600.000
<b>TOTALES</b>		<b>10.040.293.833</b>	<b>925.213.309</b>	<b>600.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 07/01/2025, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente así como a su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 28/01/2025; en esta etapa **NN** presentó sus descargos y ofreció pruebas documentales. Posteriormente, luego de transcurrido el plazo legal, y no habiendo pruebas pendientes a diligenciarse se procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada el 21/02/2025 y se llamó a Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados, por lo que finalmente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Al respecto, el **DS2** analizó todas las evidencias recabadas durante la Fiscalización y en esta etapa sumarial; en ese sentido, considerando que **NN** no proporcionó los elementos que desvirtúen la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 es decir no presentó todas las documentaciones que le fueron requeridas, por lo que se procedió a efectuar los cruces y análisis de las informaciones obtenidas en el módulo Hechauka del **SGTM** (informadas ventas) los comparó con lo consignado en sus **DD.JJ.** del IVA General constatándose que no declaró la totalidad de sus ingresos en varios periodos fiscales de conformidad al cuadro N° 1 detallado en el Informe Final de Auditoría.

Asimismo, teniendo en cuenta que las irregularidades detectadas en el IVA General tuvieron su incidencia en el IRE, el **DS2** procedió a determinar el tributo conforme a lo establecido en el numeral 2) del Art. 213 de la Ley, utilizando como base imponible la utilidad neta hallada para el IVA General, surgiendo también saldos a ingresar, de conformidad al detalle expuesto en el Informe Final de Auditoría.

En consecuencia, el **DS2** concluyó que **NN** omitió declarar la totalidad de sus ingresos gravados en el IVA General e IRE General, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 85, 86, 87, 95 y 96 de la Ley N° 6380/2019 y el Decreto N° 3107/2019 en los Arts. 29 y 30, razón por la cual corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores de la **GGII** y reclamar el pago de los tributos resultantes conforme al Informe Final de Auditoría N° 00.

Asimismo, el **DS2** resaltó lo establecido en el Art. 207 Inc. b) de la Ley, según el cual las declaraciones juradas deben coincidir fielmente con la documentación correspondiente.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General de los periodos fiscales 01 a 12/2020 y del IRE General el ejercicio fiscal 2020, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art.

173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley), puesto que existe contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes y los datos surgidos de sus **DD.JJ.** Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, el **DS2** consideró que quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró **el grado de cultura del infractor** dado que la firma contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros durante los periodos fiscalizados; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, las que se configuran por la omisión de declarar la totalidad de sus ventas e ingresos; y finalmente por **la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues **NN** presentó parcialmente los documentos que le fueron requeridos, por lo tanto consideró que corresponde la aplicación de una multa del 210% sobre los tributos defraudados.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor de Gs. 600.000, por la no presentación de los dos requerimientos solicitados durante la Fiscalización.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus ingresos gravados, y presentar sus **DD.JJ.** con datos falsos, el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar las multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente BPECUARIA S.A con RUC 80063153 - 6, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
------------	---------	----------	-------	-------

521 - AJUSTE IVA	01/2020	362.954	762.203	1.125.157
521 - AJUSTE IVA	02/2020	63.459.872	133.265.731	196.725.603
521 - AJUSTE IVA	03/2020	644.900	1.354.290	1.999.190
521 - AJUSTE IVA	04/2020	7.367.051	15.470.807	22.837.858
521 - AJUSTE IVA	05/2020	45.457.178	95.460.074	140.917.252
521 - AJUSTE IVA	06/2020	4.482.252	9.412.729	13.894.981
521 - AJUSTE IVA	07/2020	2.088.226	4.385.275	6.473.501
521 - AJUSTE IVA	09/2020	3.007.534	6.315.821	9.323.355
521 - AJUSTE IVA	10/2020	26.042.302	54.688.834	80.731.136
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	772.301.040	1.621.832.184	2.394.133.224
551 - AJUSTE CONTRAVEN	09/10/2024	0	600.000	600.000
<b>Totales</b>		<b>925.213.309</b>	<b>1.943.547.948</b>	<b>2.868.761.257</b>

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN con RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 210% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **XX con RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal el Sr. **XX con RUC 718884-6**, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**